

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 143-12

QUE OTORGA A LA FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD), LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 159.6000 MHZ Y 165.0750 MHZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**.

Antecedentes.

1. En fecha 20 de julio de 2012, la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**, procedió a presentar su solicitud de asignación de frecuencias, solicitando dos (2) frecuencias comprendidas en las bandas VHF o UHF;
2. Por otra parte, en fecha 9 del mes de mayo del 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No.042-12 procedió a declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **JOHNSON & COMPAÑÍA, C. X A.**, para el uso de la frecuencia 165.0750 MHz.
3. Asimismo, en fecha 23 de mayo del 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No.047-12 procedió a declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE LAS AMÉRICAS**, para el uso de la frecuencia 159.6000 MHz.
4. En ese sentido, el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000280-12, con fecha 1ro. de octubre de 2012, determinó la factibilidad de la asignación de las frecuencias 159.6000 MHz y 165.0750 MHz, en razón de la disponibilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones Nos. 042-12 y 047-12;
5. De igual forma, por medio del informe legal No. DA-I-000087-12, de fecha 29 de octubre de 2012, el Lic. Jorge Miguel Mateo, Abogado del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, concluye de la manera siguiente: “[...] *la solicitud de Asignación de Frecuencias interpuesta por la FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD), cumple con todas las formalidades establecidas por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por lo que no presentamos objeción alguna a que sea inscrita en el Registro Especial para servicios de privados de radiocomunicaciones.*”;
6. En ese sentido, en fecha 30 de octubre de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000308-12, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la **FUNDACION UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**, relativo a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por dicha

entidad ante este órgano regulador, recomendando, la asignación de las frecuencias 159.6000 MHz y 165.0750 MHz; esto así, en virtud de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas y legales realizadas por dicha gerencia, así como en razón de la disponibilidad de las referidas frecuencias;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;* que, sin embargo, el referido artículo establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones autorizadas para operar sin fines de lucro;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal “e” del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo el numeral “3” del Artículo 30 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, y enmendado por los Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06, establece que se exceptúan del pago del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico: *“Los sistemas de radiodifusión sonora que son operados por instituciones del gobierno central, instituciones sin fines de lucro e instituciones religiosas reconocidas por el Estado Dominicano”*. (subrayado nuestro); que la dispensa o exención consignada en el precitado artículo, ha sido otorgada a las instituciones sin fines de lucro en razón de que no se presume en ellas la intención de percibir algún beneficio o lucro; que en virtud de lo anterior, y asumiendo por analogía las disposiciones contenidas en los artículos 24 de la Ley y 19.8 del Reglamento de Concesiones, es evidente que el uso del espectro radioeléctrico por parte de las entidades sin fines de lucro se encuentra condicionado a la no explotación comercial de las frecuencias asignadas a este tipo de instituciones; que por consiguiente, cualquier violación a dicha prohibición devendría en la cancelación de las licencias que amparen el derecho de uso de las frecuencias correspondientes;

CONSIDERANDO: Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Concesiones establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 30.1 del Reglamento de Concesiones establece los requisitos necesarios que debe cumplir el solicitante a los fines de que **INDOTEL** pueda proceder con su Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por asociaciones sin fines de lucro, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información técnica relevante a los fines de que el órgano regulador pueda expedir una licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 156.8375 MHz y los 174.0000 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 159.6000 MHz y 165.0750 MHz, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM 19; que sin embargo, conforme el referido texto, las frecuencias comprendidas dentro del segmento de banda previamente indicado, sólo podrá ser utilizadas en el establecimiento de enlaces radioeléctricos, cuando dichos enlaces sean operados bajo el formato de transmisión digital;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, y en relación a la vigencia de las Licencias, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones dispone lo siguiente: *“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”*

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de julio de 2012, la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**, procedió a presentar una solicitud de asignación de dos (2) frecuencias comprendidas en las bandas VHF o UHF;

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 042-12 procedió a declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **JOHNSON & COMPAÑÍA**, para el uso de la frecuencia 165.0750 MHz;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, en fecha 23 de mayo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 047-12 procedió a declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE LAS AMÉRICAS**, para el uso de la frecuencia 159.6000 MHz;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000280-12 de fecha 1ro. de octubre de 2012, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 159.6000 MHz y 165.0750 MHz localizadas en la banda VHF se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual era factible la asignación de frecuencias solicitadas por la **FUNDACION UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)** para la operación de servicios privados de radiocomunicación;

CONSIDERANDO: Que asimismo, mediante dicho informe técnico el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo

40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el precitado Reglamento de Concesiones establece en su artículo 30 toda la información general, legal y técnica que deberán presentar los interesados en obtener una Inscripción en Registro Especial; que en ese sentido, el Lic. Jorge Miguel Mateo, Abogado del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000087-12, de fecha 29 de octubre de 2012, relativo a la solicitud realizada por la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**, determinó el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, a los fines de que dicha sociedad pueda ser inscrita en el registro especial que guarda este órgano regulador para la operación de servicios privados de radiocomunicación;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, en fecha 30 de octubre de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000308-12, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los estudios y análisis descritos previamente, la asignación de las frecuencias 159.6000 MHz y 165.0750 MHz a favor de la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)** para ser utilizadas en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos técnicos y legales dispuestos por la reglamentación para la expedición de la licencias que otorgan el derecho de uso de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar a la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 159.6000 MHz y 165.0750 MHz, en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones; cuyos parámetros de operación se describe en el ordinal "Primero" del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 9 de mayo de 2012;

VISTA: La Resolución No. 047-12 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 23 de mayo de 2012;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de julio de 2008 presentada por la **FUNDACION UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000280-12, de fecha 1ro. de octubre de 2012, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000087-12, de fecha 29 de octubre de 2012, instrumentado por el Lic. Jorge Miguel Mateo, Abogado del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000308-12, de fecha 30 de octubre de 2012, suscrito por el Ing. Oscar Melgen, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la **FUNDACION UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)** las Licencias que amparan los derechos de las frecuencias 159.6000 MHz y 165.0750 MHz, a los fines de que ésta pueda operar dichas frecuencias, observando las características que se describen a continuación:

<u>No</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Pot. (Watts)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Santo Domingo, Distrito Nacional	18°28' 59" N 69°54' 21" O	Tx: 159.6000	15	FIJO	51.20	21.4	0.0125	5.0
2	Estación Móvil /Portátil	N/A	Tx: 165.0750	5	MÓVIL	N/A	N/A	0.0125	N/A

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias descritas en el Ordinal "Primero" de esta Resolución, deberán ser operadas atendiendo a las características de operación que se indican previamente, no pudiendo usarse dichas frecuencias para la explotación comercial o con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella, tomando en cuenta que las mismas han sido otorgadas a una entidad sin fines de lucro, libre del pago del Derecho de Uso (DU), de conformidad con lo dispuesto por el numeral "3" del artículo 30 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, y enmendado por los Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06;

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)** mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: DECLARAR que las frecuencias que se autorizan a operar mediante el ordinal “Primero” de la presente Resolución podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

SEXTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)** que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)** en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación.

NOVENO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **FUNDACIÓN UNIÓN PARA EL PORVENIR DE LA MUJER DOMINICANA (UPOMURD)** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

Firmados:

Carlos Amarante Baret
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Alejandro Jiménez
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel Catrain
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Teresita Bencosme de Ureña
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo